



PROCURADURÍA REGIONAL CÓRDOBA	
Radicación:	IUS-E-2019-391773
Recusado:	NICOLAS JOSE BARGUIL FLOREZ
Cargo y Entidad:	Procurador Regional Cordoba
Fecha Interposición	04 de Julio de 2019
Expedientes	IUS E-2018-484102/IUC-D-2018-119036 y E-2019-344233
Materia	Se procede a resolver la solicitud de Recusación presentada por el apoderado y la señora Alcaldesa del Municipio de Lorica-Cordoba.

Montería,

16 JUL 2019

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud de recusación presentada por el apoderado Doctor JAIME CASTRO ORTIZ y por la señora NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ en contra del suscrito en su calidad de Procurador Regional de Cordoba y dentro de la Actuación Disciplinaria dentro del Expediente radicado bajo el número IUS E-2018-484102/IUC-D-2018-119036 y E-2019-344233.

LA RECUSACIÓN.

Con oficio del 4 de julio de 2019, la señora **NANCY SOFÍA JATTIN MARTINEZ**, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica presentó RECUSACION contra el Procurador Regional de Córdoba., para lo cual planteó que existía causal prevista en el numeral 1 del artículo 84 de la ley 734 denominado "**INTERES DIRECTO en las resultas de las investigaciones Disciplinarias que Apertura el Procurador Regional**".

Los argumentos planteados por la Señora Alcaldesa Municipal de Lorica coadyuvada por su apoderado, se sintetizan en que el señor Procurador Regional ha abocado indagaciones preliminares contra la alcaldesa de Santa Cruz de Lorica no teniendo competencia para ello ya que la competencia en primera instancia es del Procurador Provincial y al pasar al Procurador Regional dejaría de existir la doble instancia, derecho constitucional de cualquier ciudadano, quedando al arbitrio del Procurador General de la Nación la doble instancia legal a la que tiene derecho la alcaldesa de Lorica Cordoba.



De igual manera Argumenta que en la Resolución 713 del 22 de octubre de 2018, el Procurador General de la Nación asigna a la Procuraduría Regional de Córdoba el conocimiento del expediente IUS-E-2018-484102/IUC-D-2018119036, violando el derecho a la doble instancia y la competencia de la Procuraduría Provincial para conocer procesos contra la alcaldesa de Lorica.

Señala el recurrente que el suscrito Señor Procurador Regional ha solicitado a la alcaldía de Santa Cruz de Lorica Licencia de Construcción para construir en un predio ubicado en el DMI y aledaño a la vía corredor variante alternativo oriental optimizado propuesto por la ANI y el contratista del corredor vial Antioquia-Córdoba. Alternativa a la que se ha opuesto la alcaldía, la CVS y la ANI.

Refiere el Libelista que la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica negó dicha licencia de construcción puesto que el predio de propiedad del señor Procurador Regional Nicolás Barguil Florez se encuentra ubicado dentro del complejo Cenagoso de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú.

Por último se refiere al proceso con radicado IUS-E-2018-484102/IUC-D-2018-119036 el cual tuvo auto de archivo el 30 de abril de 2019. Pese a ello fue llevado por un funcionario con conflicto de interés que no se declaró impedido y cuya asignación especial violó el derecho a la doble instancia.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA REGIONAL SOBRE LA RECUSACION.

A manera de preámbulo cabe recordar que, el objeto del derecho disciplinario se centra en regular el comportamiento del personal al servicio del Estado referente a sus deberes y obligaciones, las faltas, las sanciones y los procedimientos para aplicarlas; es decir, lo componen todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en ejercicio de sus funciones, independientemente de cual sea el órgano o la rama a la que pertenezcan.

En el ejercicio de las funciones atribuidas o cargos públicos que desempeñen para el cumplimiento de esos cometidos estatales, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Arts. 60. y 123 C. P. Sentencia C- 708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis.)

En ese contexto, la H. Corte Constitucional ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar «la obediencia, la disciplina y el comportamiento



ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo» (Sentencia C-341 de 1996); cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de «igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad» a que hace referencia ese cánón constitucional.

La recusación es un remedio que concede la Ley cuando las partes temen que el juez, en este caso el operador disciplinario, no ha de guardar la imparcialidad debida dentro del asunto sometido a su consideración pues, en todo caso, no está sólo de por medio el prestigio del órgano de control sino, por sobre todo, la garantía para los sujetos procesales de contar con un juzgador neutral, objetivo y equilibrado.

Esta institución, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, dado que toda actuación, judicial o administrativa, se debe desarrollar bajo la presunción de imparcialidad y la garantía que el funcionario actúa sin prevenciones que puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

Sobre la finalidad de esta figura procesal la Corte Constitucional en sentencia C-573 de 1998 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo señaló:

«El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la Ley.»

El principio de imparcialidad está contemplado tanto en tratados internacionales, de los cuales descuellan al efecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), como en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y en la legislación interna.

En desarrollo de dicho principio, se han consagrado instituciones jurídicas que preservan la imparcialidad, por ejemplo, la competencia, y, en general, el debido proceso, debiendo recordarse de momento lo atinente a impedimentos y recusaciones, tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas.

En esa medida, es necesario identificar el trámite que debe surtir para garantizar la neutralidad, objetividad e imparcialidad del servidor público que ha de resolver un asunto, al interior de un proceso de responsabilidad disciplinario, encauzado, por los derroteros trazados cimeramente por los artículos 29 y 209 de la Carta Política, este último que específicamente determina la imparcialidad como uno de los principios rectores de la función pública.

La filosofía de los impedimentos y recusaciones, es la de asegurar que las decisiones de la Administración se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad,



de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material o jurídica, movido por sentimientos humanos en favor o detrimento de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión en razón del cargo que ejercen.

El título III de la Ley 734 de 2002 regula lo concerniente a los impedimentos y recusaciones, en los artículos 84 a 88 del referido título.

En el artículo 84 se ha dispuesto taxativamente las causales de impedimento y recusación.

«Artículo 84. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.**
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.*
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.*
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.*
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.*
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.*
- 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la Ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.*

Por su parte en el artículo 86 se señaló quienes podrían recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, así:



"Artículo 86. Recusaciones. Cualquiera de los Sujetos Procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde"

En tanto el artículo 89 del C.U.D., ha dispuesto quienes son los sujetos procesales en la actuación disciplinaria, en los siguientes términos:

"Artículo 89. Sujetos Procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal"

Hechas estas precisiones, tenemos que la causal de recusación endilgada, son:

1. *Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Respecto de la ocurrencia de esta causal, relativa al interés en la actuación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el mismo debe reunir dos características concomitantes, **(i) ser actual y (ii) ser directo**, de manera que al no cumplirse alguno de ellos no se configura el motivo de impedimento o recusación:

"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

- Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

- En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"

Así mismo, el denominado "interés directo" en tratándose del trámite de actuaciones judiciales y/o administrativas ha sido definido en forma precisa por otras Corporaciones y "la referencia normativa al "interés " que pueda tener el servidor judicial en la actuación procesal tiene que ver con la utilidad, el provecho, el rendimiento, el beneficio, la renta, el producto positivo o negativo que para él



pueda representar el tramite a su cargo" y en el memorial de recusación no se ha indicado en forma expresa cual es la investigación Disciplinaria que actualmente se adelanta por parte de la Regional contra la señora NANCY SOFIA JATTIN en su calidad de Alcaldesa de Loricá.

En síntesis, al trasladar estos argumentos al caso en estudio, el despacho considera que no se cumplen los criterios para la configuración de la causal, pues no se encuentra demostrado un interés actual y directo de parte del suscrito por cuanto en los últimos veinte (20) años nunca he realizado solicitud referente a licencia alguna tal como lo hace querer ver el apoderado de la señora Alcaldesa. De igual manera no se encuentra probada alguna ventaja o provecho material o moral a partir de las resultas de una actuación disciplinaria o de la actuación que no existe por cuanto no se está adelantando Investigación Disciplinaria contra la señora Alcaldesa de Loricá Dra. NANCY SOFIA JATTIN por parte de esta Procuraduría Regional, consecuentemente dicha situación no es aplicable al caso objeto de la recusación.

El apoderado de la Señora Alcaldesa de Loricá, que valga aclarar no es sujeto disciplinable por este Despacho, utiliza una causal subjetiva para pretender apartar al suscrito del conocimiento de cualquier investigación que quiera adelantar este organismo de control contra la misma y en especial sobre la indagación preliminar que adelanta esta Procuraduría contra Funcionarios de dicha Alcaldía, siendo ilógico desde el punto de vista jurídico como bien lo hemos reiterado al no tener la calidad de Sujeto Procesal.

La jurisprudencia citada al respecto indica que:

Estos criterios señalan que el análisis del juez que decide sobre una solicitud de recusación subjetiva, tiene como punto de partida un juicio de valor sobre los hechos que realiza el recusante y que estructura en argumentos. Por ello, *"...la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del tallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación."* De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.¹

La primera y única causal invocada por el apoderado de la Dra. **NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ** consagra la imposibilidad para que este Despacho asuma o prosiga el conocimiento de un asunto bajo el entendido de que tenga un interés directo en su resultado; juicio extensivo a su núcleo familiar más próximo y ello se explica por el nexo de cercanía y solidaridad que tales personas pueden despertar en el funcionario a cargo de la resolución del caso. De acuerdo a lo anterior no se cumplen los presupuestos de la norma en el entendido que no existe investigación y/o Indagación preliminar contra la Alcaldesa de Loricá Córdoba.

Respecto a la competencia asignada a este Despacho en el expediente **IUS-E-2018-484102/IUC-D-2018-119036**, es necesario aclarar que esta no es la



instancia procesal para plantear dichos argumentos ya que el mencionado expediente se encuentra debidamente archivado por hacer tránsito a cosa juzgada y el mismo fue adelantado con base en una asignación especial realizada por el señor Procurador General de la Nación quien basado en el Decreto 262 de 2000 puede como máximo jefe del Ministerio Público asignar el conocimiento de dicho proceso en este Despacho.

Como corolario, ésta Procuraduría Regional de Córdoba procede a Negar la recusación en contra del suscrito y en consecuencia se remitirá de manera inmediata el expediente a la Procuraduría Delegada Para la Vigilancia Administrativa (Reparto) para que se pronuncie en los términos del artículo 87 del CDU (Ley 734 de 2002)

En mérito de lo expuesto, **EL PROCURADOR REGIONAL DE CORDOBA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación esbozada por el apoderado de la señora **NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ** y por ésta en contra del señor Procurador Regional de Cordoba **NICOLAS BARGUIL FLOREZ** de los mencionados expedientes, contenidas en el memorial adiado, respectivamente, el 04 de Julio de 2019, con base en lo normado en los artículos 84 y 87 del CDU y lo sustentado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Negar la Recusación Presentada por la Doctora apoderado de la señora **NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ** y por éste en contra del señor Procurador Regional de Cordoba **NICOLAS JOSE BARGUIL FLOREZ**, acorde a lo sustentado en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: Por Secretaría de ésta Procuraduría Regional, **REMITIR** la presente actuación disciplinaria a la Procuraduría Delegada Para la Vigilancia Administrativa (Reparto) para que se surta el tramite establecido en el artículo 87 de la ley 734 de 2002.

CUARTO: Comunicar la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

QUINTO: Cumplido lo anterior. Por secretaría déjese las respectivas anotaciones en los sistemas de información de la entidad

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NICOLAS JOSE BARGUIL FLOREZ
Procurador Regional de Córdoba.

Procuraduría Regional Córdoba
Calle 25 No 6-81

